

REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL
REGLAMENTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº.
024-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

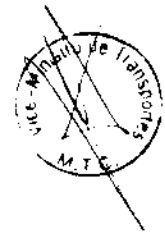
Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en el numeral 30.1 de su artículo 30, que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República deberá contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT entregarán el certificado;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 024-2002-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en adelante el TUO, a fin de establecer las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, así como el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito;

Que, mediante la Cuarta Disposición Final del TUO, modificada por el Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, se conformó el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que es administrado por un Comité;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, se aprobó el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante el Reglamento, con el fin de regular su finalidad, organización y régimen de administración;

Que, el artículo 3 del Reglamento, establece que el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio;



Que, por otro lado, mediante el Decreto Supremo No. 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y de Funcionamiento de la Central de Riesgo de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, con el objeto de regular, entre otros, las condiciones y requisitos de acceso y operación de los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, su naturaleza y características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, dispone que las AFOCAT aportarán al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante convenios de aportación, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuar el Reglamento a la presente disposición;

Que, en ese sentido, estando a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada norma; resulta necesario adecuar las disposiciones del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2004-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el Decreto Supremo No. 040-2006-MTC, Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT - y de Funcionamiento de la Central de Riesgo de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito; y, en el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

Modifíquese la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2002-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito,



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que estará administrado por un Comité de Administración integrado por dos (02) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá; dos (02) representantes de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros; un (01) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; un (01) representante de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y un (01) representante del Consejo Nacional de Seguridad Vial. El citado Fondo contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Viceministerio de Transportes, la misma que se encargará de su gestión, con autonomía técnica, funcional, económica y financiera. Para la administración del Fondo, el Comité de Administración podrá disponer la celebración de un contrato de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros.


El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes de las empresas aseguradoras y de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT; las indemnizaciones previstas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el Certificado contra Accidentes de Tránsito no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; el monto de las multas que se impongan por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y al Certificado contra Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; así como las donaciones de procedencia nacional y extranjera y los aportes del Gobierno Central.

El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, así como sus órganos de administración, iniciarán su funcionamiento una vez formalizada su instalación, teniendo por objetivo la administración del fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, y establecerá mediante convenios con las compañías aseguradoras y las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, el monto con los que dichas compañías y

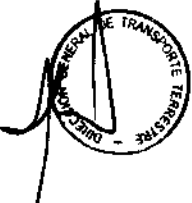
asociaciones contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.”

Artículo 2.- Modificación al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito



Modifíquese los artículos 1, 2 y 3; el segundo y tercer párrafos del artículo 6; el literal b) del artículo 7; el primer párrafo del artículo 8; los literales e) y g) del artículo 9; los literales c), g) y l) del artículo 11; el primer párrafo del artículo 13; los literales a), b) y c) del artículo 14; el artículo 15; el literal a) del artículo 16; el artículo 17; el último párrafo del artículo 18; el primer párrafo y el literal b) del artículo 19; el artículo 21 y el primer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2004-MTC; en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Alcances



El presente Reglamento regula la finalidad, organización y régimen de administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito.”

“Artículo 2.- Definiciones

a) Fondo: Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito.

b) Comité: Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado de Accidentes de Tránsito.

(...)

e) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(...)

h) Gastos médicos: Comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, material de osteosíntesis y el transporte al lugar donde se recibirá la atención médica, hospitalaria y quirúrgica y otros gastos que sean necesarios para el tratamiento y la rehabilitación de la víctima hasta cinco (05) UIT.





Decreto Supremo

i) Gastos de sepelio: Comprenden el valor del féretro, carroza, nicho, tumba, capilla ardiente, cremación o urna hasta, el valor de una (01) UIT.

j) AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir CAT.

k) CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT."

"Artículo 3.- Finalidad del Fondo

El Fondo tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio, hasta por los importes de cobertura correspondientes al SOAT o CAT."

"Artículo 6.- Del Comité

(...)

El Comité estará integrado por dos (02) representantes del Ministerio, uno de los cuales lo presidirá; dos (02) representantes de la APESEG; un (01) representante de la SBS; un (01) representante de las AFOCAT, y un (01) representante del Consejo Nacional de Seguridad Vial.

Los miembros del Comité serán designados por Resolución del Titular de la institución a la que representan, en el caso del Ministerio, la SBS y el Consejo Nacional de Seguridad Vial; o mediante acuerdo adoptado por su máximo órgano de gobierno, en el caso de APESEG; o mediante el voto directo de cada una de las AFOCAT inscritas en el Registro a cargo de la SBS y quien obtenga mayoría simple, en el caso de las AFOCAT; las designaciones en el caso de la APESEG y de las AFOCAT deberán inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. Asimismo, se deberán designar representantes alternos de cada uno de los



miembros del Comité con las mismas formalidades que los titulares, los que podrán reemplazar a éstos últimos con las mismas facultades. El cargo de miembro del Comité es un cargo ad honorem.

(...)"

"Artículo 7.- Sesiones del Comité

(...)

b) Sesiones extraordinarias: cuando lo soliciten por lo menos cuatro (04) de sus miembros o a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

(...)"

"Artículo 8.- Quórum y acuerdos

El quórum para la instalación de cada sesión del Comité será de cinco (05) de sus miembros con derecho a voto en primera convocatoria, bastando la presencia de cuatro (04) de ellos en segunda convocatoria.

(...)"

"Artículo 9.- Funciones del Comité

(...)

e) Promover la contratación del SOAT y del CAT.

(...)

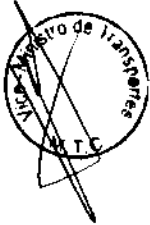
g) Aprobar los términos de los convenios de aportación a suscribirse con las empresas de seguros y las AFOCAT, y sus modificaciones.

(...)"

"Artículo 11.- Funciones de la Secretaria Ejecutiva

(...)

c) Celebrar y suscribir con las empresas de seguros y las AFOCAT los convenios de aportación al Fondo, así como sus modificaciones;





Decreto Supremo

(...)

g) Disponer, previa evaluación y calificación de las solicitudes, el pago de los gastos médicos y gastos de sepelio, de las víctimas por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, bajo los mismos términos y condiciones de la póliza del SOAT o del CAT, y por los montos de dichas coberturas;

(...)

l) Requerir a las empresas de seguros y a las AFOCAT, el cumplimiento de los convenios de aportación al Fondo;

(...)"

"Artículo 13.- Fideicomiso

El Comité podrá disponer la celebración de contratos de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros, encargando la administración de los recursos del Fondo, requiriéndose para la adopción de tal acuerdo de una mayoría calificada de cuatro (04) votos del número legal de miembros del Comité.

(...)"

"Artículo 14.- Patrimonio del Fondo

(...)

a) Los aportes de las compañías aseguradoras y de las AFOCAT que se establecerán de acuerdo a convenios de aportación;

b) El monto de los beneficios no cobrados del SOAT y del CAT por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT;

c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

(...)"



“Artículo 15.- Aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT

Los términos y condiciones de los aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, serán establecidos en los Convenios de Aportación celebrados entre la Secretaría Ejecutiva y las empresas aseguradoras y/o las AFOCAT”.

“Artículo 16.- De los convenios de aportación

(...)

a) Compromiso de las compañías de seguros y de las AFOCAT de efectuar un aporte al Fondo por cada póliza del SOAT o CAT vendida;

(...)”

“Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios

Las compañías de seguros y las AFOCAT, deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT, respectivamente, no cobradas por sus beneficiarios, vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes.

Las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT, que no sean derivadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas.”

“Artículo 18.- Gastos médicos

(...)

Los gastos médicos se pagarán mediante reembolso. Sin embargo, es potestad de la Secretaría Ejecutiva pagar directamente estos gastos al establecimiento hospitalario que atendió a la víctima o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos.



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

La víctima no tendrá derecho a recibir los beneficios del Fondo, si por propia decisión deja de recibir el debido tratamiento hospitalario, por el lapso de 2 años."

"Artículo 19.- Gastos de Sepelio

Pueden solicitar el pago de los gastos de sepelio únicamente el cónyuge de la víctima, sus hijos mayores de edad, sus padres o hermanos, o el que hubiera tenido la representación legal al momento de ocurrido el accidente, en ese orden de precedencia, presentando una solicitud a la que se adjuntará la siguiente documentación:

(...)

b) Copia de la partida de matrimonio, de la partida de nacimiento que acredite el parentesco, o del documento que acredite la representación.

(...)"

"Artículo 21.- Verificaciones de oficio

Los órganos de administración del Fondo, previa a la atención de la solicitud de pago de los beneficios que éste otorga, están facultados para realizar de oficio las verificaciones que sean necesarias para determinar su procedencia, tales como realizar auditorías médicas, examinar a la persona lesionada por medio del facultativo que el Fondo designe, solicitar la información de cualquier naturaleza a los establecimientos de salud o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos, y a las empresas de servicios funerarios o que brinden otros servicios que constituyan gastos de sepelio. En caso que la víctima o sus familiares no brinden las facilidades del caso para la realización de estas verificaciones, el Fondo quedará liberado de la obligación de pagar los beneficios."

"DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Del apoyo y colaboración que deben prestar las entidades e instituciones al Fondo

En el ámbito de las facultades y obligaciones asignadas a las normas vigentes, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, respectivamente, realizarán las acciones necesarias a fin de brindar atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito comprendidas en el ámbito de aplicación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado



contra Accidentes de Tránsito.

(...)"

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Incorpórese la Sexta y Séptima Disposiciones Finales y Transitorias al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

(...)

Sexta.- Plazo para designación de representantes

Las AFOCAT y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, deberán designar a sus representantes titulares y alternos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La falta de representatividad de alguna institución integrante del Comité no limitará las funciones del mismo.

Séptima.- De los aportes al Fondo

Mientras no se suscriban los convenios de aportación en donde se establezcan los términos y condiciones de los aportes, se considerará el 1% de aporte por cada SOAT o CAT vendido; asimismo, estos aportes tendrán periodicidad mensual y deberán ser realizados, a más tardar dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la fecha de presentación de cifras a la SBS de primas suscritas del mes inmediato precedente.

Las compañías de seguros y las AFOCAT que no depositen los aportes en su oportunidad generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas."

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la Séptima



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

Disposición Final y Transitoria la cual entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL
REGLAMENTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 024-2004-
MTC**

AYUDA MEMORIA

1. Mediante el Decreto Supremo No. 024-2002-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en adelante el TUO.
2. A través de la Cuarta Disposición Final del TUO, modificada por el Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, se conformó el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que es administrado por un Comité.
3. Mediante el Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, se aprobó el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante el Reglamento, con el fin de regular su finalidad, organización y régimen de administración;
4. El artículo 3 del Reglamento, establece que el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.
5. Mediante el Decreto Supremo No. 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y de Funcionamiento de la Central de Riesgo de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, con el objeto de regular, entre otros, las condiciones y requisitos de acceso y operación de los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, su naturaleza y características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión.
6. La Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, dispone que las AFOCAT aportarán al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante convenios de aportación, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuar el Reglamento a la presente disposición.
7. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada norma; resulta necesario adecuar las disposiciones del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2004-MTC.
8. Debe señalarse que, la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante Memorándum No. 042-2011-MTC/Fondo SOAT y Memorándum No. 205-2010-MTC/Fondo SOAT remitió a la Dirección General de Transporte Terrestre, el Informe No. 187-2010-MTC/FONDO/SE "Propuestas finales y definitivas para la modificación del Reglamento del Fondo de Compensación del SOAT", a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo; propuesta que a su vez, ha sido consolidada por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe No. 068-2011-MTC/15.01.

